

Comunicado - Precios de Transferencia

Como es de su conocimiento, desde el ejercicio fiscal de 1997, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) incluyó diversas disposiciones aplicables a las operaciones que realizan empresas que forman parte de un Grupo. Las disposiciones en cita, establecen la obligación para los contribuyentes de determinar el monto de las operaciones que realizan con sus empresas asociadas a valores de mercado, es decir, considerando lo que empresas independientes tomarían en cuenta en circunstancias económicas similares.

La obligación antes citada resulta aplicable a cualquier tipo de operación económica por la cual se deban reconocer ingresos acumulables o deducciones autorizadas (por ejemplo, operaciones de compras de inventarios, ventas, prestación de servicios, intereses, regalías, ventas de acciones, etc.). El objetivo de las disposiciones antes citadas, comúnmente conocidas como “precios de transferencia”, es precisamente que los contribuyentes incluyan en la determinación de la base gravable del impuesto, operaciones a valores razonables, evitándose así distorsiones que, posteriormente, la Autoridad Competente pueda cuestionar, observar y ajustar en el curso de una eventual revisión fiscal.

Si bien es cierto que las disposiciones en materia de precios de transferencia inicialmente fueron dirigidas a cubrir operaciones con empresas asociadas residentes en el extranjero, a partir del ejercicio fiscal del 2002 se incluyó en la LISR una referencia clara a que tal obligación también resulta aplicable a las operaciones que realizan los contribuyentes con sus partes relacionadas residentes en México, situación que ha sido recurrentemente confirmada por la Autoridad competente del SAT en eventos públicos sobre la materia.

De igual forma, en procesos recientes de revisión de papeles de trabajo a Contadores Públicos Registrados sobre diversos dictámenes fiscales, se conoce que la Autoridad competente del SAT ha requerido contar con la evidencia que el citado Contador tuvo a su alcance con motivo de su examen, para poder cerciorarse de que el contribuyente dictaminado ha dado cabal cumplimiento a su obligación en materia de precios de transferencia antes citada.

En este sentido, la LISR establece la obligación de que, a efectos de probar el debido cumplimiento en la materia, los contribuyentes en términos generales están obligados a preparar en cada ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia correspondiente a cada ejercicio (normalmente se le conoce como “estudio de precios de transferencia”). Cabe señalar que el riesgo que se ha observado en los casos en los que se ha detectado por parte del SAT algún incumplimiento en materia de precios de transferencia, normalmente se ha traducido en una observación grave y de montos cuantiosos, que puede ir desde un ajuste a la base gravable del contribuyente a un punto unilateralmente determinado por el propio SAT, hasta el rechazo total a las deducciones autorizadas que se observen con incumplimiento. En estos casos, problemas graves de doble tributación pueden generarse en perjuicio del contribuyente auditado, lo cual se constituye en un proceso gravoso, complicado y sumamente costoso para poderlo resolver.

Respecto de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas residentes en el extranjero, es obligatorio llenar anualmente una declaración informativa, que se presentará junto con la declaración del ejercicio o con el dictamen.

La obligación de contar con el estudio de precios de transferencia contempla aquellas empresas con actividades empresariales que en el ejercicio anterior obtuvieron ingresos para impuesto sobre la renta iguales o superiores a \$13'000,000 de pesos.

Por lo anterior, a efectos de asistirlos en la preparación de la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia aplicable, de forma oportuna y confiable cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables, nos reiteramos a sus órdenes en nuestra Firma a efectos de poder asistirlos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales antes citadas.

Antonio Matas, Juan Pablo Matas y Gabriel Oliver